



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS

Demandado : LEONOR ALICIA ANDRADE

Radicación : 20001- 41-89-002-2020-00278-00

Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 26 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 29 DE MAYO DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 16.000.449	5	\$ 63.168
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 373.810
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 363.810
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 362.410
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 362.410
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 365.810
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 367.010
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 361.810
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 356.810
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 349.210
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 346.410
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 350.810
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 348.210
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 346.210
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 344.410
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 344.210
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 343.610
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 344.810
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 343.810
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 341.610
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 345.410
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 349.210
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 353.210
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 366.010
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 369.410
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 381.011
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 394.211
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 408.011
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 425.612
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 444.212



01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 470.013
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 492.214
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 515.614
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 552.816
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 576.816
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 603.617
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 616.817
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 16.000.449	30	\$ 627.818
01/MAY/23 - 30-MAY-23	2,52%	1.5%	\$ 16.000.449	29	\$ 585.236
VALOR TOTAL					\$ 15.657.626

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.000.449)** más los intereses remuneratorios la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.440.698)**, intereses moratorios que arroja un total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15.657.626)** para así dar un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$34.098.773)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°037
HOY 30-05-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante : JOSE BENEDICTO MENDOZ GARCERAN

Demandado : JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA

Radicación : 20001- 41-89-002-2022-00452-00

Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE 13 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 03 DE JUNIO DE 2020

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL INT
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	\$ 20.000.000	17	\$ 180.011
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,58%	\$ 20.000.000	30	\$ 315.833
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,56%	\$ 20.000.000	30	\$ 311.500
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,52%	\$ 20.000.000	30	\$ 303.167
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,51%	\$ 20.000.000	3	\$ 30.200
VALOR TOTAL				\$ 1.140.711

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 04 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL 29 DE MAYO DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 20.000.000	26	\$ 392.600
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 453.000
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 457.250
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 458.750
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 452.250
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 446.000
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 436.500
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 433.000
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 438.500
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 435.250
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 432.750
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 430.500
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 430.250
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 429.500
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 431.000
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 429.750
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 427.000



01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 431.750
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 436.500
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 441.500
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 457.500
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 461.750
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 476.250
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 492.750
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 510.000
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 532.000
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 555.250
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 587.500
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 615.250
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 644.500
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 691.000
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 721.000
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 754.500
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 771.000
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 20.000.000	30	\$ 784.750
01/MAY/23 - 30-MAY-23	2,52%	1.5%	\$ 20.000.000	29	\$ 731.525
VALOR TOTAL					\$ 18.510.125

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** más los intereses corrientes la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.140.711)**, intereses moratorios que arroja un total de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$18.510.125)** para así dar un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.650.836)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO N°037

HOY 30-05-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS

Demandado : JORLAN BOLAÑO FERNANDEZ

Radicación : 20001- 41-89-002-2020-00322-00

Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 14 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 29 DE MAYO DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 2.037.610	16	\$ 24.614
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 46.585
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 46.738
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 46.075
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 45.439
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.471
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.114
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.675
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.343
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.089
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.860
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.834
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.758
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.910
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.783
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.503
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 43.987
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.471
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 44.980
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 46.610
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 47.043
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 48.521
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 50.202
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 51.959
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 54.200
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 56.569
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 59.855
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 62.682
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 65.662
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 70.399
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 73.456



01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 76.869
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 78.550
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 2.037.610	30	\$ 79.951
01/MAY/23 - 30-MAY-23	2,52%	1.5%	\$ 2.037.610	29	\$ 74.528
VALOR TOTAL					\$ 1.824.285

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.037.610)** más los intereses remuneratorios la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$151.590)**, intereses moratorios que arroja un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.824.285)** para así dar un total de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.013.485)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°036
HOY 30-05-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

DEMANDADO: SINDY PAOLA OCAMPO HINOJOSA

RADICADO: 20001-41-81-002-2019 -00515-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado SINDY PAOLA OCAMPO HINOJOSA Y OMAR ALFREDO FONTALVO DIAZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA contestó la demanda en el término asignado y a su vez no presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de Noviembre de 2019

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada por el 5%

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 37
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO COLINA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00676-00.

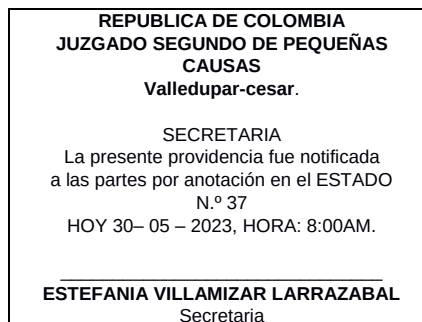
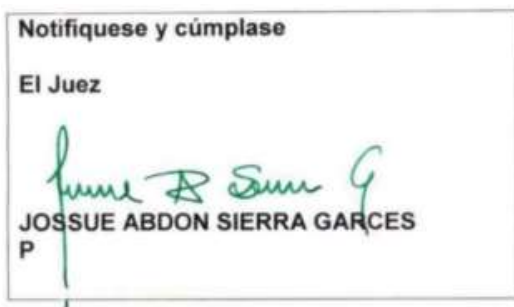
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado GUSTAVO COLINA MARTINEZ quienes fueron debidamente emplazados y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado JENITH RODRIGUEZ CHINCHIA contestó la demanda en el término asignado y a su vez no presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada por el 5%





Valledupar, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE

DEMANDADO: YEISIS YOJANA NIEVES ROMERO, ELVIRA MARIA NIEVES ROMERO Y JOSE GREGORIO PARODI RIVADENEIRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00735-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado YEISIS YOJANA NIEVES ROMERO, ELVIRA MARIA NIEVES ROMERO Y JOSE GREGORIO PARODI RIVADENEIRA quienes fueron debidamente emplazados y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ contestó la demanda en el término asignado y a su vez no presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada por el 5%

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 37
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROSA JULIANA NUÑEZ PEÑALOZA

DEMANDADO: OMAR JOSE CAMARGO JARABA ESPERANZA ELENA PEREZ PALLARES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00844-00.

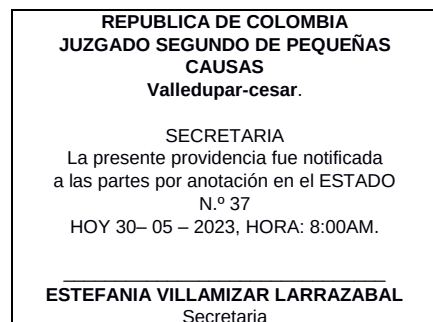
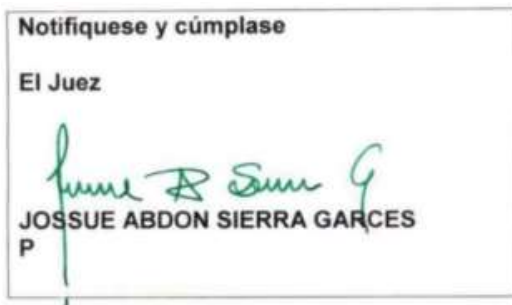
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado OMAR JOSE CAMARGO JARABA ESPERANZA ELENA PEREZ PALLARES quienes fueron debidamente emplazados y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado AURA MARIA ARMESTO VILLERO contestó la demanda en el término asignado y a su vez no presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022.
- 2°- Práctíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada por el 5%





Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS
DEMANDADO: HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00416-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) el despacho admitió la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma sustancial y procesal.

En el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, el Despacho ordeno inspección judicial del bien objeto de litigio, según los establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, la cual fue programada para el día 17 de noviembre de 2022.

Actuación que fue notificada por la parte demandante el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según constancia allegada, por el Inspector Rural de Guacoche.

Es así que el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho procedió a realizar inspección judicial dentro del bien inmueble, en donde se le reconoció personería jurídica al Dr. Rafael José Di Filipo Arrieta identificado con CC. No. 1.068.546.947 y TP. No. 218.813 del C.S. de la J.

Por lo anterior el despacho para garantizar el debido proceso procedió a notificar a través de secretaria a la parte demandada, al correo electrónico del apoderado de la parte demanda, el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), corréndole traslado de la demanda, anexos y auto admisorio.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL DEMANDADO

Solicita el apoderado de la demandada se declare la existencia de nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de notificación de la demanda dentro del proceso de referencia, toda vez considera existir la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada NOHORA JHULIETTE LARA MORENO consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso, en el presente caso, aduce el demandado el numeral 8 del artículo 133 ibidem, como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas.

Indica que existe nulidad toda vez que el Juzgado no es el encargado de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que dicha actuación corresponde a la parte demandante.

El inciso 2 del artículo 384 del C.G.P, establece lo siguiente:

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Por otro lado, el artículo 301 ibidem, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrita del despacho)

De acuerdo a lo anterior, en diligencia de inspección judicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde asistió la parte demandada, la misma otorgo poder al Dr. Rafael José Di Filippo Arrieta, quien actuó verbalmente dentro de las actuaciones surtidas por el despacho en el bien inmueble objeto de litigio, es decir, conocía el auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así mismo, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada, solicito link para acceder al expediente, por lo que el Despacho procedió a enviar copia de la demanda y sus anexos, en ese sentido, se encontraba notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, observa el Despacho que la inconformidad del incidentante radica en la notificación efectuada por esta agencia judicial, toda vez considera que dicha carga no corresponde al Juzgado, sino a la parte demandante.

Al respecto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P establece lo siguiente:

(...)

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el



iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

(...)

Considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer, el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, y en lo pertinente, garantizándose su derecho de defensa, razón por la cual en atención a la solicitud del link presentada por el demandado, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, dándose notificado por conducta concluyente.

De lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que la actuación surtida por el Juzgado, se encuentra ajustada a derecho y en garantía del debido proceso de las partes, quien se encuentra debidamente notificado de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S

DEMANDADO: JOSE LUIS MONTERO CABRERA - LORENA LUCIA VILLERO ANAYA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00781-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), publicado e estado No. 13 del día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, solicitando subsanación de la demanda, la cual fue presentada por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a su inadmisión.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechaza la demanda, al considerar que la parte demandante no subsano los numerales 2 y 3, razón por la cual, presento recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTICULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
(...)



En el *sublite*, se observa que la parte demandante subsana la demanda dentro del término de los cinco (05) días siguientes a su inadmisión, el cual, una vez analizado el escrito de subsanación por parte del Despacho, considero con cumplir con lo solicitado por el despacho.

Ahora bien, indica la actora que el Despacho omitió analizar con claridad las pretensiones subsanadas por lo que correspondía librar mandamiento de pago, toda vez que se cumplió con la carga, solicitada dentro del auto que inadmitió la demanda.

En ese sentido, una vez analizado el escrito de subsanación, se evidencia el cumplimiento de la carga solicitada por esta agencia judicial a la parte demandante, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago en virtud del escrito de subsanación en contra de la demandada.

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las providencias judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina jurisprudencial nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

(...) “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencia y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes”

Por lo anterior este suscrito repondrá el auto que decreto el rechazo de la demanda y procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) que rechazo la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S en contra de JOSE LUIS MONTERO CABRERA identificado con CC. No. 84.452.680 y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA identificada con CC. No. 1.065.584.304 por las siguientes sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento en mora y causados en curso del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado los que incluyen cuota de administración distinguidos así:

- Mes de julio de 2017 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).
- Mes de agosto de 2017 por la suma de un MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).
- Mes de septiembre de 2017 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).
- Mes de octubre de 2017 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).
- Mes de noviembre de 2017 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).



- Mes de diciembre de 2017 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000).
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima fijada hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) por concepto de la clausula penal del contrato de arrendamiento.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación de esta providencia por estados.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. LADIS INES CORONADO GUERRA** identificada con CC. No. 27.002.190 y T.P 209.218 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: TOMAS DAMASO TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00374-00.

ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

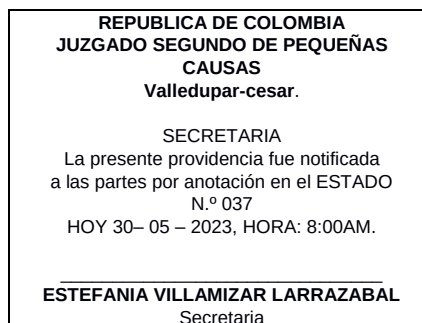
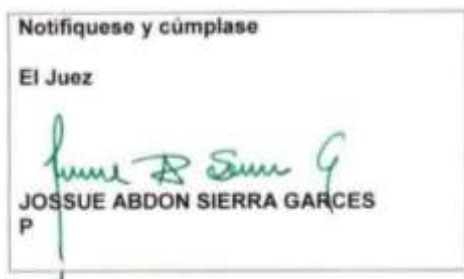
Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.





Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAZA ARIAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00045-00.

ASUNTO: AUTO QUE AGREGA DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-183335 de propiedad de la demandada MARIA MERCEDES DAZA ARIAS identificada con CC. No. 42.496.821, se tiene que ha sido allegado el despacho comisorio de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proveniente de la Inspección Urbana de Policía, en consecuencia, se procede a agregar el mismo al expediente para los fines legales pertinentes establecidos en el artículo 597 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAZA ARIAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00045-00.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante quien solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libro mandamiento de pago en contra de la demandada, auto que fue corregido mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordeno a la parte demandante efectuar notificación de acuerdo a la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante allega notificación por aviso a la parte demanda y solicita se continúe con la ejecución del proceso.

El artículo 292 del C.G.P establece lo siguiente con respecto a la notificación por aviso lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

En el *sub lite* no se encuentra acreditado que la parte demandante haya efectuado notificación personal al demandado, toda vez que dentro del expediente no se encuentra comunicación para notificación personal a la parte demandada, razón por la cual el trámite de la notificación efectuada no se encuentra en debida forma, según lo dispuesto por el artículo 291 y 292 ibidem, razón por la cual se nega la solicitud de seguir adelante presentada por el apoderado de la actora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días efectúe en debida forma la notificación de la demanda a la señora MARIA MERCEDES DAZA ARIAS, pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT. No. 804015582-7

DEMANDADO: JUDITH CERVANTES DE MACHACON CC. No. 22.635.295 – YESENIA JUDITH MACHACON CERVANTES CC. No. 32.852.833

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00767-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Observa el despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante quien solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago toda vez que se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual se digito como COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” siendo lo correcto COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de autos el cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho, procede a realizar la corrección del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” en contra de JUDITH CERVANTES DE MACHACON identificada con CC. No. 22.635.295 y YESENIA JUDITH MACHACON CERVANTES identificada con CC. No. 32.852.833 por la suma de:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.809.427) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 22-01-202868 objeto de la presente acción judicial.

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

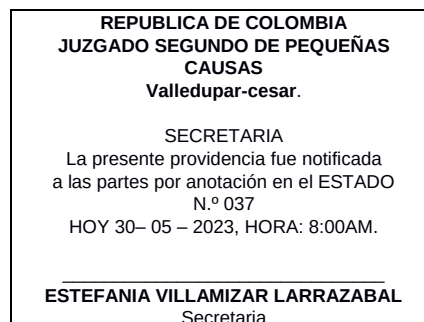
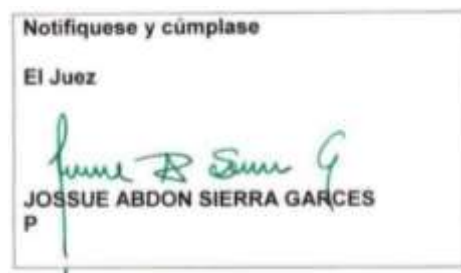
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2. 2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5.Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIO**, como apoderado principal para los términos conferidos a ella.





Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO

DEMANDADO: LUZ ELENA AYALA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00405-00

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante la imposibilidad de realizar notificación por aviso a la demandada **LUZ ELENA AYALA**, en la dirección suministrada, observa el despacho que realizó notificación personal en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, la cual fue debidamente entregada y recibida por la demandada.

Como quiera la parte interesada no allego constancia de notificación por aviso debidamente cotejada, se tiene que no ha agotado el tramite de la notificación por aviso, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P a la señora LUZ ELENA AYALA, por lo que se despacha desfavorablemente su solicitud de emplazamiento.

A efectos del necesario impulso del proceso se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P a la demandada, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento a la demandada por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del termino de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva notificar a la demandada LUZ ELENA AYALA, de conformidad con el articulo 292 del C.G.P, en la dirección aportada en el acápite de notificación, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá la parte actora acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00487-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ identificado con CC. No. 77.169.748, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPROCESAR

DEMANDADO: YONEDIS CHIQUILLO OSPINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00670-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado YONEDIS CHIQUILLO OSPINO identificada con CC. No. 77.161.833, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
“COOALMARENSA”

DEMANDADO: SISLEY DEL CARMEN NEGRETES PEREIRA – LUZ KARINA VASQUEZ
URIBE

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00662-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado LUZ KARINA VASQUEZ URIBE identificada con CC. No. 49.606.263, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado LUZ KARINA VASQUEZ URIBE identificada con CC. No. 49.606.263, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZACION DEL CESAR - COOIDECESAR

DEMANDADO: CARMEN EVETH TORRES OSPINO – LEDIS MARIA CARO MADRID

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00704-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados CARMEN EVETH TORRES OSPINO identificada con CC. No. 32.211.090 y LEDIS MARIA CARO MADRID identificada con CC. No. 26.725.421, se encuentran debidamente notificados según el los artículos 291 y 292 el C.G.P, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

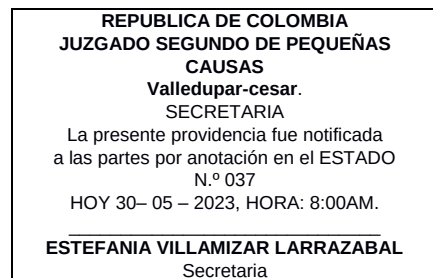
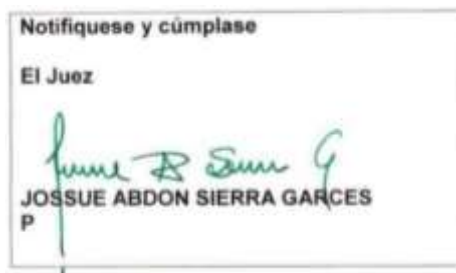
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZACION DEL CESAR - COOIDECESAR

DEMANDADO: CARMEN EVETH TORRES OSPINO – LEDIS MARIA CARO MADRID

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00704-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Acéptese renuncia de poder al **Dr. JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ** con cedula de ciudadanía N° 1.065.654.502 y Tarjeta Profesional No 299.741 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.





Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S

DEMANDADO: EDWIN FRAY DIAZ TERAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00693-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDWIN FRAY DIAZ TERAN identificada con CC. No. 18.881.887, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NIVIA ROSA QUINTERO DURAN

DEMANDADO: OSCAR SEBASTIAN CASELLES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00972-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado OSCAR SEBASTIAN CASELLES identificado con CC. No. 1.062.907.431, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: DAISY JOSEFINA PENALVER CALVO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00912-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) la cual consiste en:

2.1. Levantar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue la señora DAISY JOSEFINA PENALVER CAL identificada con CC. No. 40.914.278. En calidad de empleado de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.682.276). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1551 de 2023.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 037
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 33

Fecha de audiencia, Veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2019-00208-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BRITO BROCHERO TEOBALDO

DEMANDADO: SURAMERICANA S.A

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (08:30 am) se había reprogramado audiencia virtual de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, la misma no pudo realizarse, toda vez que el suscrito Juez del Juzgado presento problemas de salud, en consecuencia, resulta pertinente reprogramar la audiencia en las mismas condiciones que fue programada la del día corriente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: JEISON ESNEIDER ARISTIZABAL VASQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00252-00.

ASUNTO: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, el título valor aportado tiene como lugar de cumplimiento de la obligación Bogotá, por consiguiente y fundamentándose en el Art 28 numeral 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiase por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase:

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 37
HOY 30- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KAROL VIVIAN TRACEVEDO MUNERA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00253-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KAROL VIVIAN TRACEVEDO MUNERA** por las sumas de:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34.184.782) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°40944312, de fecha 12 de Septiembre de 2014.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 17 de Febrero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

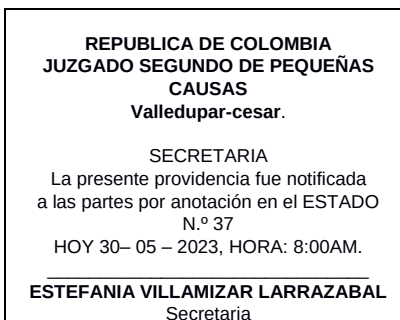
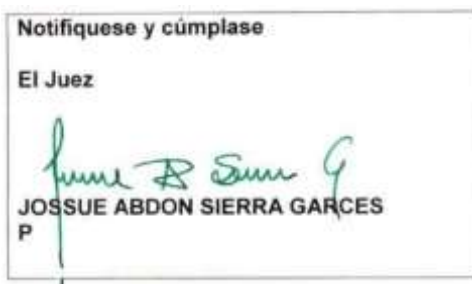
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** identificada con CC. 51.642.763 y T.P 46.854 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.





Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

DEMANDADO: MOISES RICARDO DAZA DAZA & KAREN YISETH DAZA DAZA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00255-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En el momento de presentar la demanda el apoderado de la parte demandante no aporta el poder debidamente autenticado y tampoco allega acuse de recibido del poder otorgado por la parte demandante, fundamentándose en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

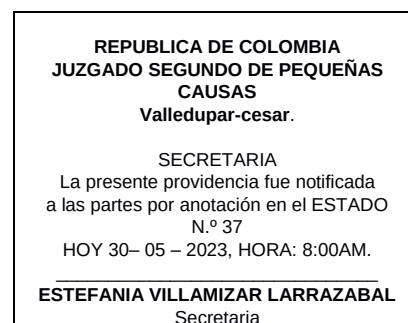
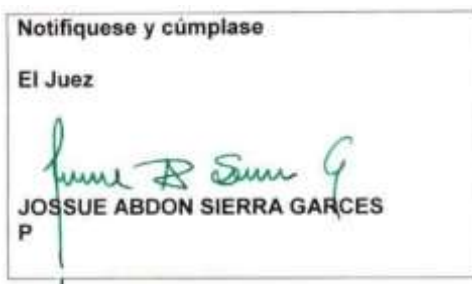
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 2, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.





Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JHON JAIRO DIAZ CARPIO

DEMANDADO: YAIR ALFONSO SIMANCA DIAZ

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00257-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En numeral segundo de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses corrientes, teniendo en cuenta que estos van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación hasta que efectué el cumplimiento de la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

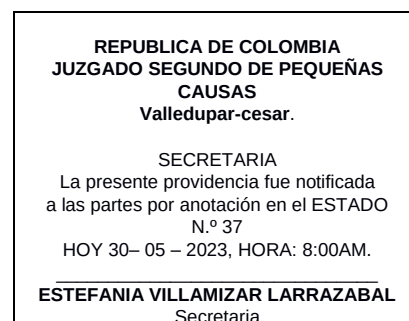
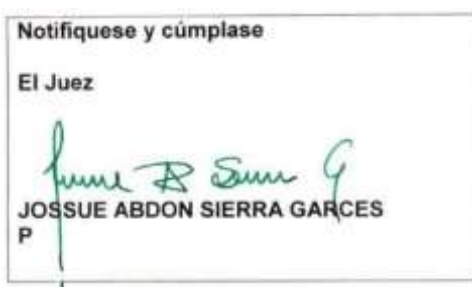
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ANDRES FELIPE CORONEL TORREGROSA** identificado con CC. 1.065.807.257 y T.P 378.244 del C.S.J para los términos conferidos a el.





Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GRUPO MARBAL S.A.S.

DEMANDADO: NOHORA JHULIETTE LARA MORENO & YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL

RADICADO: 20001- 41-89-002-2020-00445-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GRUPO MARBAL S.A.S.** en contra de **NOHORA JHULIETTE LARA MORENO & YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL** por las sumas de:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento pendientes de los meses de Abril 2020, Mayo 2020, Junio 2020, Julio 2020 y Agosto 2020.

MESES	VALOR CANON	INTERESES MORATORIOS
Abril 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Abril 2020
Mayo 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Mayo 2020
Junio 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Junio 2020
Julio 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Julio 2020
Agosto 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Agosto 2020
GRAN TOTAL	\$8.500.000	

- **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento pendientes posterior a la demanda por los meses de septiembre 2020, Octubre 2020, Noviembre 2020, Diciembre 2020, Enero 2021, Febrero 2021, Marzo 2021, Abril 2021, Mayo 2021, Junio 2021.

MESES	VALOR CANON	INTERESES MORATORIOS
Septiembre 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Septiembre 2020
Octubre 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Octubre 2020
Noviembre 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Noviembre 2020
Diciembre 2020	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Diciembre 2020
Enero 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Enero 2021
Febrero 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Febrero 2021
Marzo 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Marzo 2021
Abril 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Abril 2021



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mayo 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Mayo 2021
Junio 2021	\$1.700.000	Causados desde el 6 de Junio 2021
GRAN TOTAL	\$17.000.000	

- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3.750.000) M/CTE, por concepto de cuotas de administración

MESES	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACION	INTERESES MORATORIOS
Abril 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Abril 2020
Mayo 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Mayo 2020
Junio 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Junio 2020
Julio 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Julio 2020
Agosto 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Agosto 2020
Septiembre 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Septiembre 2020
Octubre 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Octubre 2020
Noviembre 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Noviembre 2020
Diciembre 2020	\$250.000	Causados desde el 6 de Diciembre 2020
Enero 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Enero 2021
Febrero 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Febrero 2021
Marzo 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Marzo 2021
Abril 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Abril 2021
Mayo 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Mayo 2021
Junio 2021	\$250.000	Causados desde el 6 de Junio 2021
GRAN TOTAL	\$3.750.000	

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN** identificado con CC. 15.170.910 y T.P 164.643 del C.S.J para los términos conferidos a el.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 37
HOY 30- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN
RADICADO: 20001- 41-89-002-2026-00798-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, más los intereses corrientes de la obligación por un valor de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.497)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$833.670)**, más la reliquidación por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.364.409)M/CTE**, para así dar un gran total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.214.576)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$160.728)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS
\$1.000.000	\$16.497	\$833.670	\$1.364.409	\$166.228
GRAN TOTAL				\$3.380.804

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 37
HOY 30- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT 900.575.605-8
DEMANDADO: JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA C C 80060791
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00577-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el representante judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-11-2019

... “DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 80.060.791 VEHICULO DISTINGUIDO CON LA SIGUIENTE CARACTERISTICA MARCA KIA CLASE AUTOMOVIL MOTOR NO G3LAEP182962, LINEA PICANTO EKOTAXI+LX No CHASIS KNABE511AFT975914, PLACA TLV – 564, COLOR AMARILLO, MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (CESAR).” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1544-2023).

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 80.606.791, EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS DE ESTA CIUDAD BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA , BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK , BANCO CORPORATIVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SCOTIABANK , BANCO ITAU, BANCO W, COOMULTRASAN, SERFINANZA , BANCO PICHINCHA , BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de



este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1545-2023).

3°. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº037

HOY 30-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT 900.575.605-8
DEMANDADO: JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA C C 80060791
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00577-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 30-06-2023-----Oficio No.1544-2023

Señores Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 30-05-2023-----Oficio No.1545-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co





Valledupar, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00064-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Désígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053	juanrx_510@hotmail.com	310 4123545

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

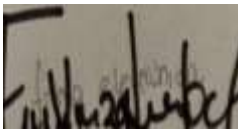
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº037
HOY 30-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO AGRARIO
	DEMANDADA	ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ</td><td>1.065.577.319</td><td>290053</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2022-00064-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ						
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA							



Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DAZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ACOSTA BARRIOS JULIO CESAR E INDETERMINADOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00406-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y ninguna persona hizo presencia alegando mayor derecho sobre el bien mueble- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614	KATYALORENAAKARY1979@GMAIL.COM	3013354832

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiése.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº037

HOY 30-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	RAFAEL JOAQUIN DAZA
	DEMANDADA	ACOSTA BARRIOS JULIO CESAR E INDETERMINADOS
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los 30-05-2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):								
<table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ</td><td>49790510</td><td>130614</td></tr></table>	NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614		
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614						
En calidad de representante judicial de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien muenle (vehiculo). Dentro del proceso 20001-41-89-002-2022-00406-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica								
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ						
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	